EXP-AS-DN-0635-2019	2
MH-DGA-AS-GER-RES-2065-2026	Versión: 01
Procedimiento Prenda Aduanera	

ADUANA SANTAMARÍA, ALAJUELA, A LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DEL DIECIOCHO DE SETIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Procedimiento Administrativo de Prenda Aduanera, instruido con fundamento en los artículos 71 y 196 de la Ley General de Aduanas, respecto al vehículo tipo motocicleta usada, marca Yamaha, modelo YZ, año 2007, con el número de VIN JYACG27C07A003243, con ocasión de las actas de Inspección ocular y/o hallazgo número 26216 de fecha 14/07/2016, 26217 de fecha 14/07/2016, 26218 de fecha 16/07/2016, 26694 de fecha 18/07/2016 y el Acta de Decomiso número 1064 de fecha 14/07/2016, por cuanto su conductor Kendall Rodríguez Rojas, cédula de identidad 207610506, de nacionalidad costarricense, no portaba ningún tipo de registro para ingresar a territorio nacional.

RESULTANDO

I.- Que mediante Memorando N° PCF-MEM-0627-2016, recibido el veintinueve de julio de dos mil dieciséis por el Departamento de Investigaciones de la Policía de Control Fiscal, se remitió la documentación relacionada con el decomiso de una motocicleta marca Yamaha, modelo YZ, año 2007, con el número de VIN JYACG27C07A003243, efectuado el catorce de julio de dos mil dieciséis en Pital de San Carlos, Alajuela, al señor Kendall Rodríguez Rojas, adjuntándose copia del Certificate of Title for a Vehicle N.° 56917186, las Actas N° 26216, 26217, 26218 y 26694, el Acta de Decomiso de Vehículo N° 1064, la Bitácora de Cadena de Custodia, impresiones fotográficas del vehículo y los resultados de las consultas realizadas en los sistemas correspondientes..

II.- Que mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 26216, de las diez horas con cincuenta minutos del catorce de julio de dos mil dieciséis, los oficiales actuantes consignaron la revisión efectuada al vehículo y las consultas realizadas en los sistemas TICA y Registro Nacional, determinándose que no existía registro de importación o inscripción de la motocicleta en territorio nacional.

III.- Que mediante Acta de Decomiso de Vehículo N° 1064, de las once horas con cuarenta y cinco minutos del catorce de julio de dos mil dieciséis, la Policía de Control Fiscal procedió al decomiso de la motocicleta antes descrita.

IV.- Que mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 26217, de las veinte horas con treinta minutos del catorce de julio de dos mil dieciséis, la motocicleta decomisada fue entregada en custodia en el Palacio Municipal de Ciudad Quesada, San Carlos, Alajuela, mientras se gestionaba su traslado

V.- Que mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 26218, de las diez horas con treinta minutos del dieciséis de julio de dos mil dieciséis, se retiró la motocicleta del lugar de custodia para proceder a su traslado, confeccionándose posteriormente, a las catorce horas con treinta minutos de esa misma fecha, la respectiva Bitácora de Cadena de Custodia por parte de la Policía de Control Fiscal

VI.- Que mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 26694, de las diez horas con treinta minutos del dieciocho de julio de dos mil dieciséis, la motocicleta fue depositada en el Depósito Fiscal DHL, código A-259, ubicado en Río Segundo de Alajuela, generándose para su control el movimiento de inventario N° A259-2016-4444, de acuerdo a la siguiente imagen:

Depósito: A259 DHL (COSTA RICA) SOCIEDAD ANONIMA
Movimiento: 4444 **Año: 2016**

Fecha del Movimiento: 18/07/16 00:00
Fecha de Ingr. régimen: 18/07/16
Fecha de abandono : 16/07/26
Operación: Ingreso

Documento de Ingreso 09 Acta de Decomiso

Número Doc.: 026694

Descripción: JYACGL2CO7A003243 MOTO , MODELO 2007, USADA
Consignatario: - POLICIA FISCAL
Tipo de Bulto: PKG - BULTOS/PACKAGE
Total de Bultos: 1.000 **Usados** 0.000 **Salidos** 0.000
Peso: 350.000 Condición del Bultos 00 En buen estado
Texto del Acta:

VII-. Que mediante Oficio N° PCF-OFI-0736-2016, del treinta de agosto de dos mil dieciséis, la Policía de Control Fiscal solicitó al Departamento de Estadística de la Dirección General de Aduanas verificar la existencia de trámites de importación temporal o definitiva respecto de la motocicleta marca Yamaha, modelo YZ, año 2007, VIN JYACG27C07A003243. En respuesta, mediante Oficio N° DGA-DGT-ER-473-2016, se informó que dicho vehículo no registra certificados de importación temporal ni Declaración Única Aduanera de importación definitiva.

VIII.- Que mediante Oficio N° PCF-OFI-0737-2016, del treinta de agosto de dos mil dieciséis, se solicitó al Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera (ONVVA) la determinación del valor aduanero del vehículo decomisado. En respuesta, mediante Oficio N° ONVVA-DCIV-694-2016, se estableció un valor aduanero de $1.587,21 (mil quinientos ochenta y siete dólares con 21/100), equivalente a ¢880.490,00 (ochocientos ochenta mil cuatrocientos noventa colones), y una carga tributaria estimada de **¢511.564,69 (quinientos once mil quinientos sesenta y cuatro colones con 69/100)** a la fecha del hecho generador.

IX.- Que mediante Oficio N° PCF-OFI-0738-2016, del treinta de agosto de dos mil dieciséis, se consultó ante la Dirección de Servicios Registrales del Registro Nacional sobre la existencia de inscripción o trámite registral relacionado con la motocicleta identificada con VIN JYACG27C07A003243, informándose que dicho vehículo no figura inscrito ni registra gestión alguna ante esa institución.

X.- Que mediante correo el electrónico de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis se solicitó colaboración a INTERPOL-OU para determinar la existencia de reportes de robo relacionados con la motocicleta decomisada, informándose mediante correo electrónico del primero de noviembre de dos mil dieciséis que el vehículo no registra reporte de robo en las bases de datos consultadas.

XI.- Que mediante documento PCF-INF-1111-2016 del 31 de octubre 2016, se presenta informe policial, de las diligencias realizadas por parte de la Policía de Control Fiscal, con relación al decomiso del vehículo, por su situación y lo remite a esta Aduana para que se emitan los actos administrativos correspondientes y de conformidad con el ordenamiento jurídico.

XII.- Que mediante gestión **12741** de fecha 15/11/2016, la PCF remite a la aduana Santamaría el expediente PCF-EXP-0664-2016, incluyendo el informe PCF-INF-1111-2016 del 31 de octubre 2016.

XIII.- Que revisado íntegramente el expediente administrativo EXP-AS-DN-635-2019, no consta que se haya presentado solicitudes de liberación de la mercancía, apersonamiento del interesado, ni se han recibido dineros por parte del usuario en relación con el pago de las multas, tributos, intereses y demás recargos aplicables, por lo que procede la autoridad aduanera, en el uso de sus facultades, al cobro de tributos respectivos, por el ingreso irregular de la mercancía a territorio nacional.

XIV.- Que en el presente asunto se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I.- RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: El presente procedimiento se sustenta en los artículos 46, 53 y 58 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y 227 a 230 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), que regulan la obligación tributaria aduanera y la figura de la prenda aduanera. Resulta además aplicable lo dispuesto en los artículos 13, 22, 23, 24 inciso 1), 71 y 196 de la Ley General de Aduanas, en cuanto reconocen la potestad aduanera y la facultad de garantizar el interés fiscal mediante la afectación en **prenda aduanera** de las mercancías, así como las disposiciones reglamentarias que desarrollan el procedimiento administrativo. En virtud de lo anterior, la autoridad aduanera se encuentra legalmente facultada para decretar la prenda aduanera sobre las mercancías vinculadas a una obligación tributaria aduanera pendiente de satisfacer.

II.- SOBRE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA (GERENTE Y SUBGERENTE): De conformidad con los artículos 6, 8 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), los artículos 13 y 24 inciso 1) de la Ley General de Aduanas N.° 7557 y los artículos 33, 34, 35 y 35 bis de su Reglamento, corresponde a la Gerencia de la Aduana conocer y resolver los asuntos sometidos a su competencia. En ausencia del Gerente, dicha competencia será ejercida por el Subgerente. Asimismo, mediante oficio N.° **MH-OMDAF-DGPH-UGOT-OF-0230-2026**, se comunicó la reubicación permanente del puesto N.° 109930, ocupado en propiedad por el funcionario Yonder Alvarado Zúñiga, a la Gerencia de la Aduana Santamaría, con rige a partir del **09 de setiembre de 2026**.

III.- Admisibilidad de solicitudes: Uno de los elementos a considerar dentro de los diversos procedimientos administrativos es determinar si las pretensiones que se presenten a futuro estén sustentadas por quien efectivamente es titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo. Al ser entonces la legitimación la aptitud para ser parte en el proceso o procedimiento concreto es obvio que solo podrán ser partes en ellos las personas que se encuentren en una determinada relación con la pretensión. De esta forma, en el caso en análisis, el señor Kendall Rodríguez Rojas, portador de la cédula de identidad 207610506, de nacionalidad costarricense, tienen legitimación para su representación ante la Aduana Santamaría para realizar los trámites relacionados con el vehículo que fue decomisado por oficiales de la Policía de Control Fiscal.

IV.- Sobre la aplicación del artículo 71 de la ley general de aduanas (afectación en prenda aduanera sobre el vehículo decomisado): Del análisis integral de los hechos que constan en el expediente administrativo EXP-AS-DN-0635-2019, así como de las actuaciones de control efectuadas por la autoridad competente, se tiene por acreditado que, con ocasión del Plan Operativo MH-PCF-PO-0402-2016 mediante las actas de Inspección ocular y/o hallazgo número 26216 de fecha 14/07/2016, 26217 de fecha 14/07/2016, 26218 de fecha 16/07/2016, 26694 de fecha 18/07/2016 y el Acta de Decomiso número 1064 de fecha 14/07/2016, se realiza el decomiso del vehículo usado, motocicleta marca Yamaha, modelo YZ, año 2007, con el número de VIN JYACG27C07A003243, en razón de que al momento de inspección física su conductor Kendall Rodríguez Rojas, cédula de identidad 207610506, de nacionalidad costarricense, no portaba ningún tipo de registro para ingresar a territorio nacional.

Por lo anterior, una vez realizado el decomiso preventivo, se creó el movimiento de inventario con código de retención 09 número A259-2016-4444 de fecha 18/07/2016, quedando el vehículo para su custodia, en el depositario aduanero DHL (COSTA RICA) S.A., código A259. Conforme se desprende de las actas de inspección, el decomiso y demás diligencias incorporadas al expediente, dicho vehículo fue debidamente individualizado y retenido de forma cautelar, permaneciendo bajo control y custodia aduanera en el depositario aduanero indicado.

Del análisis del expediente no consta documento aduanero válido ni actuación posterior que permita acreditar su incorporación regular al régimen de importación definitiva**,** razón

por la cual dichas mercancías carecen de habilitación legal para su libre disposición dentro del territorio nacional.

Que del examen íntegro del expediente administrativo tampoco consta que exista gestión administrativa alguna presentada por persona física o jurídica que cuente con la titularidad correspondiente, derechos de disposición, rescate o regularización de dichas mercancías ante esta autoridad. En consecuencia, dicho vehículo carece de toda habilitación documental y jurídica que permita vincularlo válidamente con un titular determinado, manteniéndose al margen del régimen legal de importación y bajo el exclusivo control de la autoridad aduanera.

Tal situación, dio lugar a la posterior determinación técnica del valor en aduana y de la correspondiente obligación tributaria aduanera, según lo establecido en el Informe de Valoración número INF-ONVVA-DCIV-033-2016 de fecha 13de octubre de 2016, configurándose un adeudo cierto, determinado y pendiente de pago a favor del Fisco.

Asimismo, tampoco consta en el expediente que las mercancías se encuentren amparadas a una compra local por medio de una factura comercial del territorio nacional.

La exclusión de estas mercancías del despacho aduanero regular impidió su oportuno sometimiento al control aduanero y fiscal, así como la determinación y cancelación de los tributos eventualmente causados con motivo de su ingreso al territorio nacional, **así como tampoco fueron presentadas facturas de compra local que respaldaran la adquisición de las mercancías en el territorio nacional.**

Que el artículo 71 de la Ley General de Aduanas versa literalmente lo siguiente:

> *"**ARTICULO 71.- Prenda aduanera**.*
> *Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo como resultado de su actuación dolosa, culposa o de mala fe. La autoridad aduanera debe retener o aprehender las mercancías previa orden judicial si esta acción implica un allanamiento domiciliario, de acuerdo con el ordenamiento vigente. La autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece el artículo 196 de esta ley. Ese procedimiento debe iniciarse dentro del plazo de prescripción para el cobro de la obligación tributaria aduanera".* (Subrayado no pertenece al original)

Considerando lo mencionado en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, se tiene lo siguiente: la normativa faculta a la Autoridad Aduanera para que proceda a decretar que la mercancía bajo la figura de la prenda aduanera configurándose ésta en un "modo de garantía" cuando no se haya cancelado los tributos, multas u otro rubro de carácter pecuniario pendiente ante el Fisco, debido a la existencia de situaciones que ocasionan esas diferencias en la obligación tributaria aduanera y que deben ser cancelados al Fisco.

El artículo 71 de la Ley General de Aduanas dispone que las mercancías responden directa y preferentemente frente al Fisco por los tributos, multas y demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo, cuando tales obligaciones deriven de una actuación dolosa, culposa o de mala fe.

De dicha disposición se desprende que la responsabilidad aduanera de las mercancías es de naturaleza real, recayendo directamente sobre estas, con independencia de la identificación, comparecencia o incluso la existencia de un titular plenamente acreditado.

En ese contexto normativo, la prenda aduanera se configura como un derecho real legal de garantía, cuyo objeto es asegurar la tutela efectiva del crédito fiscal y la sujeción de las mercancías vinculadas a una obligación tributaria aduanera pendiente, sin que su aplicación tenga carácter sancionatorio ni implique prejuzgamiento alguno respecto de eventuales responsabilidades administrativas o personales que puedan derivarse de los hechos investigados.

El propio artículo 71 establece que la autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento previsto en el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, el cual regula las actuaciones comunes aplicables a los actos administrativos que afectan derechos subjetivos o intereses legítimos, garantizando el respeto del debido proceso administrativo, la notificación a las personas eventualmente interesadas y la emisión de una resolución debidamente motivada.

Asimismo, debe precisarse que la presente actuación no tiene por objeto determinar en esta etapa el monto de una obligación tributaria aduanera específica ni efectuar una liquidación de tributos, multas o recargos. La constitución de la prenda aduanera responde a la necesidad de garantizar el interés fiscal del Estado respecto de las mercancías objeto de control aduanero, en tanto su ingreso al territorio nacional no ha sido acreditado mediante la documentación legal correspondiente. En consecuencia, la medida se adopta como mecanismo de garantía previsto en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, sin perjuicio de las determinaciones tributarias o actuaciones administrativas que eventualmente puedan realizarse en procedimientos posteriores.

Así las cosas, se vulneró el control aduanero, hecho que se consumó en el momento mismo en que ingresaron las mercancías objeto de la presente controversia al territorio costarricense, omitiendo su presentación ante la Aduana, así como tampoco fueron presentadas facturas de compra local que respaldaran la adquisición de las mercancías en el territorio nacional. En este sentido no cabe duda de que con tal accionar se vulnera el ejercicio del control aduanero y consecuentemente el pago de los tributos
Ahora, continuando con la normativa, la Directriz DIR-DN-0005-2016 del 27/04/2016, publicada en la Gaceta 117 del 17/06/2016, Alcance 100, señala el Tratamiento de las mercancías decomisadas custodiadas en los Depositarios Aduaneros y en bodegas de las Aduanas. Dicho documento se refiere a la mercancía no nacionalizada y decomisada por la Policía de Control Fiscal, Fuerza Pública, Policía de Frontera, entre otras autoridades del Estado, o retenidas por la Autoridad Aduanera, ante la comisión de un presunto delito

aduanero o infracción administrativa, mismas que quedan a la orden de la autoridad judicial o bajo control aduanero, custodiadas en los depositarios aduaneros o bodegas de las Aduanas, puesto que el *"...decomiso de una mercancía implica que se ha vulnerado el régimen jurídico..."* dicho documento señala lo siguiente en el punto II:

> ***"II.-Mercancía decomisada objeto de procedimiento administrativo.***
>
> *En el caso de las mercancías custodiadas en los depositarios aduaneros o bodegas de las Aduanas producto de un decomiso efectuado por cualquiera de las autoridades del Estado, y que sean únicamente objeto de un procedimiento administrativo tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera, la presunta comisión de una o varias infracciones administrativas y/o tributarias aduaneras, el titular de las mercancías debe contar con los documentos, requisitos y condiciones exigidos por el ordenamiento jurídico para la respectiva nacionalización de las mercancías decomisadas, así como cumplir con los procedimientos aduaneros dispuestos al efecto y cancelar, en su orden, las infracciones, los tributos, los intereses y demás recargos correspondientes.*
>
> *Ahora bien, dado que existe la posibilidad de que el titular de las mercancías no cumpla con los requisitos antes citados, y no medie causal de abandono para que la Aduana de Control pueda subastar dichos bienes, ésta deberá utilizar la figura de la prenda aduanera regulada en el artículo 71 de la LGA, de manera concomitante con el procedimiento ordinario de cobro de la obligación tributaria aduanera (procedimiento establecido en el artículo 196, LGA), toda vez que conforme al artículo 56 inciso d) de la LGA, cuando transcurran treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la* ***resolución en firme*** *que constituye prenda aduanera sobre las mercancías, éstas últimas serán consideradas legalmente en abandono y posteriormente, sometidas al procedimiento de subasta pública...". (Lo subrayado es nuestro).*

En línea con lo anterior, queda demostrado que ha existido una vulneración al régimen jurídico, por ingresar mercancías en jurisdicción nacional sin contar con registros del ingreso de estas al país y sin contar documentación que acreditara la compra en territorio Costarricense, lo que trasgrede consecuentemente la Normativa Aduanera vigente arriba citada para el ingreso regular de mercancías a territorio nacional. Por tanto, la actuación podría ser considerada en procedimiento posterior, con una tipicidad culposa, como consecuencia de los hechos de repetida mención. Es por lo que deberá cancelar la multa respectiva por dicha vulneración, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Aduanas, con fundamento en lo indicado por la Directriz supra citada, no obstante, dicho procedimiento sancionatorio se analizará en un momento procesal posterior.

En el presente caso, resulta jurídicamente procedente la afectación en **prenda aduanera** del vehículo decomisado marca Yamaha, modelo YZ, año 2007, con el número de VIN JYACG27C07A003243.

Así, de acuerdo con las diligencias practicadas y a los hechos descritos y consignados en las actas de elaboradas por parte de la Policía de Control Fiscal**;** informe **PCF-INF-1111-**

2016 de fecha **31 de octubre 2016**; el vehículo decomisado se puso en custodia del depositario aduanero DHL (COSTA RICA) S.A. código A259, movimiento de inventario **A259-2016-4444** de fecha **18/07/2016,** ya que como resultado del cotejo físico y documental, se logró determinar irregularidades aduaneras, en específico no fue posible acreditar la existencia de Declaración Única Aduanera, facturas de compra local **que respaldaran la adquisición de las mercancías en el territorio nacional**, comprobantes de pago de tributos, documentos de nacionalización ni ningún otro instrumento legalmente válido que demostrara que las mercancías hubiesen ingresado lícitamente al territorio nacional o que hubieran cumplido con las formalidades aduaneras exigidas por la legislación vigente o que acreditaran una compra local**,** esto con la presunta intención de causar una vulneración al régimen jurídico aduanero, por lo que se procedió a su decomiso, según se describió líneas arriba, según lo indicado en el informe de la PCF.

En consecuencia, la aplicación de la prenda aduanera sobre la motocicleta decomisada se erige como una medida necesaria, idónea y proporcional para garantizar el interés fiscal del Estado, asegurando la disponibilidad jurídica de estas mientras no se extinga la obligación tributaria aduanera determinada, sin perjuicio de los demás procedimientos administrativos autónomos que correspondan y de las consecuencias legales que, conforme al ordenamiento jurídico, puedan derivarse.

En virtud de lo anterior, la figura de la prenda aduanera se justifica por la necesidad de asegurar la disponibilidad jurídica de las mercancías mientras la Administración Aduanera ejerce las potestades de control y determina, en caso de corresponder, las obligaciones tributarias derivadas de los hechos examinados.

En consecuencia, y en observancia de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, **se instruye procedimiento para constituir de manera oficial la aplicación de la figura de la prenda aduanera sobre** el vehículo marca **Yamaha,** modelo **YZ,** año **2007,** con el número de VIN **JYACG27C07A003243,** registrado bajo el movimiento de inventario **A259-2016-4444** de fecha 18/07/2016 del depositario aduanero DHL (COSTA RICA) S.A. código A259, para disponer jurídicamente de estas dentro del presente proceso, toda vez que, conforme al artículo 56 inciso d) de la Ley General de Aduanas, cuando transcurran **treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que constituye la prenda aduanera sobre la mercancía, por lo que, dicha mercancía podría ser consideradas legalmente en abandono**, debiendo posteriormente someterse al procedimiento de subasta pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 del CAUCA IV y 60 de la Ley General de Aduanas.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y Derecho expuestas, actos de ley anotados, está Gerencia resuelve: **PRIMERO**: **Iniciar procedimiento para constituir la aplicación de la figura de prenda aduanera**, regulada en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, sobre el vehículo tipo motocicleta usada, marca Yamaha, modelo YZ, año 2007, con el número de VIN JYACG27C07A003243 objeto de estudio en la presente resolución, y

que durante la actuación su conductor Kendall Rodríguez Rojas, cédula de identidad 207610506, de nacionalidad costarricense, no portaba ningún tipo de registro para ingresar a territorio nacional, por lo que dicho vehículo queda en custodia bajo el movimiento de inventario con código de retención 09 No. A259-2016-4444 de fecha 18/07/2016, en el Depositario Aduanero DHL (COSTA RICA) S.A., código A259, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 inciso d) de la Ley General de Aduanas, cuando transcurran treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución administrativa que constituye la prenda aduanera, la mercancía podría quedar legalmente en abandono, debiendo ser sometidas al procedimiento de subasta pública aduanera, conforme a lo establecido en los artículos 119 del CAUCA IV y 60 de la Ley General de Aduanas, y demás normativa aplicable. **SEGUNDO**: Se le concede al señor **Kendall Rodríguez Rojas,** portador de la cédula de identidad 207610506, de nacionalidad costarricense**,** en condición de propietario y principal de obligado, al tenor del literal b) del artículo 196 de la Ley General de Aduanas un plazo de **quince (15) días hábiles** que rigen a partir de la notificación de la presente resolución, para que presenten ante esta Aduana los alegatos y las pruebas de descargo que estimen pertinentes, quedando además a su disposición el expediente administrativo número EXP-AS-DN-0635-2019 levantado al efecto, para su lectura y consulta, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **TERCERO**: Adicionalmente se les comunica que para el ingreso y trámite de gestiones ante la Aduana Santamaría, se debe cumplir con la circular CIR-AS-G-003-2020 del 01-06-2020 "*Cambio de la cuenta de recepción de documentos y gestiones de Aduana Santamaría*" y CIR-AS-G-004-2020 del 08-06-2020, para la recepción de documentos y gestiones Aduana Santamaría, al cual los usuario deben remitir los escritos para enumerarles gestión a la cuenta de correo electrónico institucional: *GestionesSantamaria@hacienda.go.cr*. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución a **Kendall Rodríguez Rojas,** portador de la cédula de identidad 207610506, de nacionalidad costarricense en condición de propietario del vehículo objeto del presente procedimiento, en la página del Ministerio de Hacienda, en el siguiente sitio: Notificación de Procedimientos Ordinarios y/o Sancionatorios (Art. 194 de la Ley General de Aduanas) de lo anterior se deja constancia en el presente legajo administrativo, por cuanto, cuando no sea posible notificar por buzón electrónico o de manera personal en las oficinas del Servicio Nacional de Aduanas, se notificará por una única publicación en la página web del Ministerio de Hacienda, en cuyo caso se tendrá por efectuada al tercer día hábil posterior a esa publicación.

YONDER ALVARADO ZUÑIGA (FIRMA)

Firmado digitalmente por YONDER ALVARADO ZUÑIGA (FIRMA)
Fecha: 2026.09.18 14:53:41 -06'00'

YONDER ALVARADO ZÚÑIGA
GERENTE ADUANA SANTAMARÍA

ROLANDO CORELLA AGUERO (FIRMA)

Firmado digitalmente por ROLANDO CORELLA AGUERO (FIRMA)
Fecha: 2026.09.18 14:03:26 -06'00'

Elaborado por Rolando Corella Agüiero
Funcionario Departamento Normativo
Aduana Santamaria

ACTA DE NOTIFICACIÓN

Con el propósito de notificar la resolución **MH-DGA-AS-GER-RES-2065-2026** a **Kendall Rodríguez Rojas, portador de la cédula de identidad 207610506, de nacionalidad costarricense** en condición de propietario del vehículo objeto del presente procedimiento, en el sitio web del Ministerio de Hacienda, en Notificación de Procedimientos Ordinarios y/o Sancionatorios (Art. 194 de la Ley General de Aduanas) de lo anterior se deja constancia en el presente legajo administrativo, por cuanto, cuando no sea posible notificar por buzón electrónico o de manera personal en las oficinas del Servicio Nacional de Aduanas, se notificará por una única publicación en la página web del Ministerio de Hacienda, en cuyo caso se tendrá por efectuada al tercer día hábil posterior a esa publicación.

De lo anterior se deja constancia en el legajo administrativo.

NOMBRE: Rolando Corella Agüero CÉDULA: 108220163, FIRMA: _____